

Tribunal Fiscal N.º 01242-10-2020

Expediente N.º: 14221-2018

Interesado:

Asunto: Impuesto General a las Ventas y Multas

Procedencia: La Libertad

Fecha: Lima, 5 de febrero del 2020

Vista la apelación interpuesta por (...), con Registro Único de Contribuyente N.º (...), contra la Resolución de Intendencia N.º (...) de julio del 2018, emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación N.º (...), giradas por el Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre del 2016, y las resoluciones de multa N.º (...) emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177 y 178 del Código Tributario.

Considerando:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada resulta nula, por falta de motivación, debido a que la administración al momento de resolver ha omitido pronunciarse respecto de sus argumentos expuestos en reclamación referidos a que las operaciones realizadas con el (...), cumplen con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, generalidad y causalidad; y que al haber utilizado medio de transporte privado, no le correspondía emitir guías de remisión al cumplir con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago; asimismo, tampoco se pronuncia sobre la incautación de sus libros contables vinculado a la Carta N.º (...)

Que indica que el procedimiento de fiscalización también es nulo, debido a que con la incautación de sus registros contable presentados con ocasión del Requerimiento N.º (...), se configuró un ilícito penal que acarrea vulneración al procedimiento legal establecido. Asimismo, aduce que al aceptar la administración el error incurrido en el Resultado del Requerimiento N.º (...) dicho documento pierde su carácter de prueba plena, y siendo éste el documento que sustenta los valores impugnados, corresponde declarar su nulidad, así como la de las resoluciones emitidas con posterioridad a aquél.

Que manifiesta que se le debió comunicar las conclusiones del procedimiento de fiscalización al amparo del artículo 75 del Código Tributario, toda vez que la complejidad del caso lo justifica, a efecto que pueda presentar pruebas que acrediten la realidad de las operaciones, tanto más si de acuerdo a los artículos 4º y 6º del Reglamento del Procedimiento de fiscalización, la notificación de un requerimiento sustentado en el artículo 75 del citado código, es una obligación, por lo que solicita que se declare la nulidad del procedimiento de fiscalización.

Que agrega que la administración llegó a la conclusión que las operaciones observadas eran no reales únicamente basándose en la información obtenida de los sistemas informáticos de la administración y otras fuertes como: Reniec, ESSALUD, MTC y Sunarp, sin analizar la información presentada a efectos de emitir su opinión propia, quedando acreditado que no se efectuaron cruces de información, no se citó al representante legal o personas involucradas con los proveedores observados y que fueron señalados en diversos escritos para que den su manifestación, privándoles de su derecho de defensa y vulnerándose los criterios contenidos en las resoluciones N.º 05375-2-2003 y 05694-2-2006.

Que en cuanto al proveedor (...) afirma que adquirió (...) para entregarlas (...) siendo los más caros entregados a los (...) y que dichos bienes fueron entregados a 7 de los 8 trabajadores que tenía en el ejercicio 2016, debido a que el último era el Gerente General quien además entregó

los bienes, por lo que cumplía con el principio de generalidad, tanto más si existen diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal en las que se señala que al realizarse gastos con la mayor parte de los trabajadores de la empresa se cumple con criterio de generalidad.

Que respecto al proveedor (...), refiere que la administración cuestionó la causalidad de los gastos, y no la realidad de los mismos, por lo que no está claro si se cuestionan los gastos porque no son reales o porque no cumplen con el principio de causalidad, lo que conlleva a la nulidad de las resoluciones de determinación y de multas, así como la apelada por transgredir lo previsto en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario.

Que con relación al (...), sostiene que no tuvo saldo en el reporte de Inventario Físico de Existencias al 31 de diciembre del 2016, debido a que el combustible no se encontraba en el almacén sino en los diferentes vehículos que tenía la empresa a dicha fecha; que no emitió guías de remisión puesto que utilizaba transporte privado, siendo la mayor parte de combustible utilizado en sus vehículos, y el restante era transportado en pequeños cilindros para abastecer sus (...), en donde también se dedicaba a la actividad de exploración y explotación minera. Afirma que no tiene como actividad el traslado de combustible, sino a que presta servicios de (...) así como a la (...), por lo que no se le puede desconocer el gasto sustentándose en que le vendía solo a la primera empresa, y que para prestar el servicio requería permiso de Osinerg. Agrega que también se le ha desconocido el gasto no porque la operación no sea real, sino porque aquél no cumple con el principio de causalidad, lo que es contrario a la base legal en que se sustenta los valores impugnados, en los que se señala que son emitidas por operaciones no reales.

Que por su parte, la administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente, se reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre del 2016, por no acreditar la realidad de las operaciones de compra realizadas con el (...) y por gastos que no cumplen con el principio de causalidad contenidos en los comprobantes de pago emitidos por los proveedores (...)

Que asimismo, establece que la recurrente ha incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177 y 178 Código del Tributario, por lo que las resoluciones de multa impugnadas se encuentran de acuerdo a ley.

Que en el presente caso, mediante Carta N.º (...) y Requerimiento N.º (...) (fojas 894 y 902), notificados con arreglo a ley el 12 de setiembre del 2017¹ (fojas 895 y 903), la administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial de sus obligaciones tributarias referidas al Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre del 2016; considerando como elemento del tributo a fiscalizar, el crédito fiscal de adquisiciones y compras; y como aspecto de tal elemento, las operaciones de compras y adquisiciones, solicitándole la presentación y/o exhibición de diversa documentación contable y tributaria.

Que en el curso del mencionado procedimiento de fiscalización, se emitieron los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Fecha de notificación ²	Foja	Notificación del Resultado del Requerimiento ³	Foja
	11/10/2017	888 a 890	18/10/2017	885 a 887
	30/10/2017	882 a 884	07/11/2017	880 y 881
	10/11/2017	8TTa879	21/11/2017	873 a 876
	03/01/2018	866 a 872	22/01/2018	833 a 852

Que como resultado de dicho procedimiento, la administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre del 2016, debido a que la recurrente no sustentó la realidad de las operaciones realizadas con los (...), según detalle del Anexo N.º 03 al Resultado del Requerimiento N.º (...) asimismo, detectó las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177 y 178 del Código Tributario.

Que como consecuencia de los citados reparos e infracciones, la administración emitió, las resoluciones de determinación N.º (...) por el Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre del 2016, efectuando una nueva determinación del impuesto y periodos fiscalizados (fojas 1064 a 1069), y las resoluciones de multa N.º (...) por las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177 y 178 del Código Tributario (fojas 1051 a 1057).

Que por tanto, la materia controvertida consiste en determinar si el citado reparo e infracciones que sustentan los valores impugnados, han sido emitidos con arreglo a ley. No obstante, previamente corresponde emitir pronunciamiento respecto de las nulidades invocadas por la recurrente.

Resoluciones de Multa N.º (...)

Que mediante el artículo 11⁴ del Decreto Legislativo N.º 1257⁵, vigente a partir del 9 de diciembre del 2016, en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 13116, se reguló la extinción de las deudas tributarias pendientes de pago correspondientes a los deudores tributarios señalados en el artículo 5º del citado decreto, siempre que, por cada tributo o multa, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, y por cada acto independiente, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre del 2016, fuera menor a S/ 3 950,00 y que no se encuentre dentro de los supuestos señalados en los artículos 4º y 6º.

Que el inciso a) del artículo 12 de la citada norma dispone que Sunat, respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo precedente, declara la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de aquellas deudas extinguidas.

Que las resoluciones de multa N.º (...) fueron giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas al Impuesto General a las Ventas de julio y agosto del 2016, con un monto de S/ 0,00 cada una (fojas 1040, 1051 y 1052), al encontrarse dichas deudas comprendidas dentro de los alcances del FRAES para la extinción, tal como se señala en el Anexo N.º 2 de los citados valores (foja 1040), por lo que al no existir controversia al respecto, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Nulidad del Procedimiento de fiscalización

- Requerimiento N.º (...) y su resultado (...)

Que tal como se ha indicado anteriormente, la recurrente invoca la nulidad del procedimiento de fiscalización, alegando que se ha contravenido el procedimiento legal establecido, debido a que se le han incautado sus registros contables presentados con ocasión del Requerimiento N.º (...)

Que al respecto, el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF⁷, dispone que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que el artículo 62 del anotado código, establece que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar; siendo que el ejercicio de dicha función

incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que por su parte, el numeral 1 del artículo 62 del referido código, dispone que la administración, en ejercicio de la facultad de fiscalización puede exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que según el numeral 4 del artículo 87 del mencionado código, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial, deberán permitir el control por la Administración Tributaria, así como llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la Sunat o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Que el inciso e) del artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat, aprobado por el Decreto Supremo N.º 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N.º 207-2012-EF, señala que se entiende por procedimiento de fiscalización al procedimiento de fiscalización parcial o definitiva mediante el cual la Sunat comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria o de parte, uno o algunos de los elementos de ésta, incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y, de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

Que el artículo 2º del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo N.º 207-2012-EF, anota que durante el procedimiento de fiscalización la Sunat emitirá, entre otros, Cartas, Requerimientos, Resultados del Requerimiento y Actas. Precisa que los citados documentos deberán contener los siguientes datos mínimos: a) Nombre o razón social del Sujeto Fiscalizado; b) Domicilio fiscal; c) RUC; d) Número del documento; e) Fecha; f) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización; g) Objeto o contenido del documento; y, h) La firma del trabajador de la Sunat competente.

Que el artículo 4º del mencionado reglamento, indica que mediante el Requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios. Señala el citado artículo que el requerimiento también, será utilizado para: a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaría respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o, b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario. Agrega que la información y/o documentación exhibida y/o presentada por el sujeto fiscalizado, en cumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento, se mantendrá a disposición del agente fiscalizador hasta la culminación de su evaluación.

Que conforme se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 06403-4-2013, durante el procedimiento de fiscalización la administración está facultada a solicitar documentación, evaluarla, analizarla, pronunciarse sobre ella, plantear observaciones, requerir mayor información y sustento, reiterar el pedido de información, corregir sus errores, etc., con la finalidad de formar su opinión definitiva respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, con los límites que establece el Código Tributario respecto a sus facultades y los derechos de los contribuyentes.

Que a través del Requerimiento N.º (...) (foja 894), la administración solicitó a la recurrente que exhibiera o presentara, entre otra documentación, su Libro Caja y Bancos, Libro Diario o Libro Diario de Formato Simplificado, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Balances, Registro de Compras, Registro de Activos Fijos y el Registro de Consignaciones, de corresponder; siendo que en el resultado de dicho requerimiento (fojas 891 y 892), indicó que aquella exhibió y presentó el Libro Diario N.º 01, Libro Mayor N.º 01 y Registro de Activos Fijos N.º 01, las constancias de recepción de la información del Libro o Registro Electrónico del Registro de Compras de los periodos julio a diciembre del 2016, entre otra documentación solicitada; dejando constancia que la recurrente puso a su disposición la documentación, libros y/o registros solicitados, los que serían materia de revisión y análisis respecto a su contenido, precisando que de detectarse que no se ha presentado la documentación y/o información completa, ésta sería solicitada mediante requerimientos complementarios.

Que de los hechos expuestos en el considerando precedente y teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que la administración está facultada a solicitar la presentación de diversa documentación y/o información, a efectos de realizar el procedimiento de fiscalización, siendo que dejó constancia en el Resultado del Requerimiento N.º (...) que la recurrente cumplió con presentar no solo la documentación requerida, sino también el Libro Diario N.º 01, Libro Mayor N.º 01 y Registro de Activos Fijos N.º 01, y las constancias de recepción de la información del Libro o Registro Electrónico del Registro de Compras de los periodos julio a diciembre del 2016, solicitado mediante Requerimiento N.º (...), precisando que fue la propia recurrente quien puso a su disposición (de manera voluntaria) la documentación solicitada, la misma que sería revisada respecto de su contenido durante el procedimiento de fiscalización; no apreciándose ninguna observación por parte de aquella respecto a lo mencionado por la administración en dicha oportunidad, ni al momento de su devolución, según se verifica en el "Acta de devolución de documentos"⁸, por lo que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, se evidencia que la administración ha seguido el procedimiento legalmente establecido, solicitando documentación mediante el Requerimiento N.º (...) y dejando constancia de la documentación exhibida y/o presentada en el resultado del mismo, por lo que corresponde desestimar la nulidad invocada por la recurrente sobre el particular.

- Resultado del Requerimiento N.º (...)

Que conforme se ha indicado anteriormente, la recurrente invoca la nulidad del procedimiento de fiscalización afirmando que se ha vulnerado el procedimiento legal establecido debido a que el Resultado del Requerimiento N.º (...) ha perdido su carácter de prueba plena, toda vez que contiene información que no está vinculada con los comprobantes de pago observados, lo que además ha sido confirmado por la administración en la apelada.

Que mediante el numeral 15 del punto 2 al Anexo N.º 01 del Requerimiento N.º (...) (foja 867), la administración solicitó a la recurrente que acredite el destino de los bienes detallados en el Anexo N.º 04 adjunto al citado requerimiento, asociándolos al respectivo comprobante de pago de venta o valorización; siendo que en el resultado de dicho requerimiento (foja 846), dejó constancia del descargo realizado mediante escrito de fecha 15 de enero del 2018 respecto del destino de los bienes observados.

Que sobre el particular, cabe precisar que si bien la administración dejó constancia de los argumentos expuestos por la recurrente mediante el citado escrito, también se advierte en la parte final del primer considerando del referido numeral, que la administración incorporó un argumento que no había sido señalado por la recurrente⁹, toda vez que no se desprende del escrito presentado, sin embargo, el texto incluido no afecta la validez del Resultado del Requerimiento N.º (...), pues constituye un error material que de ninguna manera afecta su contenido, en tanto éste contiene los requisitos mínimos previstos en el citado artículo 2º del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, por lo que no corresponde amparar la nulidad invocada al respecto.

- Falta de notificación de un Requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario

Que tal como se ha indicado anteriormente, la recurrente invoca nulidad del procedimiento de fiscalización debido a que no se le notificó un requerimiento al amparo del artículo 75 del Código Tributario.

Que según lo previsto por el artículo 75 del mencionado Código Tributario, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso, no obstante, previamente a la emisión de las resoluciones antes citadas, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

Que el último párrafo del citado artículo, establece que en tal caso, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles, el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la administración las considere, de ser el caso, y que la documentación que se presente ante la administración luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

Que este tribunal en las resoluciones N.º 07649-2-2016 y N.º 07373-8-2016, entre otras, ha señalado que la comunicación establecida en el artículo 75 del Código Tributario es potestativa de la administración, por lo que no ejercer tal facultad, no ocasiona la nulidad del procedimiento de fiscalización ni supone la vulneración a derecho de defensa y debido procedimiento, asimismo, la referida norma únicamente prevé que el plazo para la atención del requerimiento emitido en virtud de la citada norma no podrá ser menor a tres días hábiles, siendo absoluta potestad de la administración otorgar un plazo mayor.

Que si bien la recurrente alega que no se cumplió con emitir ningún requerimiento al amparo del artículo 75 del Código Tributario a efectos de realizar una debida defensa, ello carece de sustento, por cuanto conforme lo ha señalado este tribunal en las resoluciones N.º 07649-2-2016 y N.º 07373-8-2016, entre otras, la comunicación establecida en el artículo 75 del Código Tributario es potestativa de la administración, por lo que no ejercer tal facultad, no ocasiona la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de fiscalización ni supone la vulneración del derecho de defensa y debido procedimiento, por lo que no se puede amparar la nulidad del procedimiento de fiscalización invocada por la recurrente.

Nulidad de la apelada

Que conforme lo indicado anteriormente, la recurrente manifiesta que la resolución apelada es nula, debido a que la administración al momento de resolver ha omitido pronunciarse respecto de sus argumentos expuestos en la reclamación, tales como: que las operaciones realizadas (...) cumplen con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, generalidad y causalidad; que al

haber utilizado (...), no le correspondía emitir guías de remisión al cumplir con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago; y, sobre la incautación de sus libros contables acreditado con la Carta N.º (...)

Que de conformidad con lo establecido en artículo 129 del citado Código Tributario, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que de la revisión de la apelada (fojas 1157 a 1166), se advierte que la administración se pronunció sobre los aspectos controvertidos por la recurrente y cuanto suscitaba del expediente, así como las infracciones imputadas, respondió los alegatos formulados por ella concluyendo en relación a las adquisiciones contenidas en los comprobantes de pago emitidos por proveedor (...), que dichos gastos no cumplen con el principio de generalidad, al no haber sido entregado a la totalidad de trabajadores, y en consecuencia, tampoco con el principio de causalidad, por lo que no se sustentó el ejercicio del derecho al crédito fiscal observado; así también señaló que al haber manifestado la recurrente que el traslado de los supuestos productos adquiridos los efectuaba en transporte público, se encontraba obligada a acreditarlo con guías de remisión remitente al amparo del numeral 1 del artículo 18 del Reglamento del Comprobante de Pago, y que no se advierte la supuesta incautación de libros y registros contables; alegada la recurrente, en tanto dicha documentación fue puesta a su disposición de manera voluntaria; advirtiéndose además que la resolución apelada contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su fallo, consignando la base legal que ampara su decisión, así como los hechos y el análisis de los motivos por los cuales la administración mantuvo los reparos impugnados que implicaba considerar la documentación del procedimiento de fiscalización realizado, por lo que contrariamente a lo alegado por la recurrente, dicha resolución se encuentra motivada y no se advierte ninguna causal de nulidad que afecte su validez. Cuestión distinta es que la administración tenga una posición distinta a la de la recurrente respecto al reparo formulado durante la fiscalización o una valoración distinta en relación con las pruebas presentadas, lo cual no constituye causal que acarree la nulidad deducida.

Que habiéndose desestimado las nulidades invocadas por la recurrente, corresponde analizar el reparo por operaciones no reales y las infracciones imputadas.

Reparos al Crédito Fiscal

- Operaciones no reales

Que del Anexo N.º 3 a las resoluciones de determinación N.º (...) (foja 1041), se aprecia que la administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos julio a diciembre del 2016, por operaciones no reales, por los importes de S/ 4 271,00, S/ 4 104,00, S/ 3 703,00, S/ 3 478,00, S/ 8 392,00 y S/ 3 770,00, respectivamente; señalando como base legal el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y como sustento del reparo el Resultado del Requerimiento N.º (...)

Que el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N.º 1116¹⁰, establece que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados; y, el segundo párrafo del mismo artículo añade que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la

legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; y, que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que el artículo 44 de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N.º 950¹¹, establece que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión, siendo que aquel que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que dicha norma agrega que para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiendo empleado su nombre y documentos para simular dicha operación; precisándose que en caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento. Agrega dicho artículo que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: i) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o ii) la retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01759-5-2003 se ha interpretado que una operación es inexistente, cuando no hay identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos, siendo que dicho criterio ha sido reiterado en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01580-5-2009.

Que ahora bien, en relación con las operaciones no reales, este tribunal ha establecido en las resoluciones N.º 01145-1-2005 y 01807-4-2004, entre otras, que para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en las resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En la misma línea, este tribunal en las resoluciones N.º 01233-1-2012 y 13687-1-2011, entre otras, ha establecido que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.

Que en las resoluciones N.º 00434-3-2010 y 06011-3-2010, este tribunal ha señalado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario que en principio se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que asimismo, en las resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha establecido que corresponde a la administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125 del Código Tributario, los artículos 162 y 163 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Que de otro lado, conforme con el criterio establecido en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las resoluciones N.º 09239-3-2009 y 12183-3-2012, si en la verificación y cruce de información, los proveedores incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente; y en ese sentido, en la Resolución N.º 06440-5-2005, se ha señalado que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de esta. No obstante, también se ha precisado en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 10934-3-2012, que tal criterio no es aplicable cuando la administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que de las normas citadas y criterios expuestos se tiene que para sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas, estos deben corresponder a una operación real, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, siendo posible que la administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.

Que mediante los puntos 2 y 3 del Requerimiento N.º 0621170000627 (foja 894), la administración solicitó a la recurrente presentara, respecto a sus obligaciones tributarias correspondiente al Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre del 2016, entre otros, un análisis mensual de la determinación del crédito fiscal del impuesto y periodos fiscalizados, así como copia de sus Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances, así como sus Registros de Activos Fijos, de Compras y de Consignaciones, de corresponder.

Que en el resultado del mencionado requerimiento (fojas 891 y 892), la administración señaló que la recurrente exhibió y presentó el análisis mensual de la determinación del crédito fiscal del impuesto y periodos fiscalizados, así como copias del Libro Diario N.º 01, Libro Mayor N.º 01, Registro de Activos Fijos N.º 01, así como las constancias de recepción de la información del Registro Electrónico del Registro de Compras, llenado electrónicamente.

Que es así que mediante los puntos 1 y 3 del Requerimiento N.º (...) (foja 889), la administración solicitó a la recurrente que exhibiera y/o proporcionara los comprobantes de pago de compras correspondientes a los periodos julio a diciembre del 2016, guías de remisión (remitente o del transportista) y contratos de bienes y/o servicios suscritos con empresas que realicen intermediación laboral, y/o aquellos que se encarguen de desarrollar los procesos productivos y/o administrativos por las adquisiciones efectuadas durante el período fiscalizado.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N.º (...) (foja 886), la administración dejó constancia que la recurrente cumplió con presentar los comprobantes de pago de compras (copia adquirente - usuario), algunas guías de remisión (remitente o transportista), y que indicó no haber emitido ninguna guía de remisión por las compras realizadas. En el punto 3 del mismo resultado, dejó constancia que presentó copia del contrato firmado con la (...) para el servicio de transporte y carga de materiales, y que verbalmente señaló que no suscribió contratos, adendas o demás con sus proveedores. Asimismo, precisó que procedería a evaluar y revisar documentación presentada, siendo que, de no estar conforme, solicitaría mediante requerimientos complementarios su presentación.

Que mediante los puntos 1 y 3 del Requerimiento N.º (...) (foja 883), la administración solicitó a la recurrente que presentara a fin de acreditar la adquisición de los bienes y servicios solicitados, entre otros, los contratos suscritos con sus clientes, así como las guías de remisión (remitente y transportistas), que hayan sido emitidas por su representada relacionadas con las adquisiciones efectuadas (compras), durante los períodos julio a diciembre del 2016.

Que en respuesta a lo solicitado, mediante escrito de 7 de noviembre del 2017 (foja 20), la recurrente manifestó en relación a las guías de remisión solicitadas, que no emitió ninguna por las adquisiciones realizadas en los períodos julio a diciembre del 2016, debido a que el traslado lo realizaba bajo la modalidad de transporte privado, con sus propias unidades, por lo que de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago estaba exceptuada de su emisión.

Que en el Resultado del Requerimiento N.º (...) (foja 881), la administración dejó constancia que la recurrente no presentó los contratos suscritos con sus clientes, y que no presentó las guías de remisión solicitadas alegando que había realizado el transporte de las adquisiciones (compras), bajo la modalidad de transporte privado.

Que posteriormente, mediante el punto 2 del Anexo N.º 01 al Requerimiento N.º (...) (fojas 866 a 871), la administración comunicó a la recurrente que mediante los Requerimientos N.º (...), le solicitó la exhibición de los comprobantes de pago de compras relacionados a las adquisiciones de bienes y/o servicios por los cuales había utilizado el crédito fiscal, por lo que le requirió sustentar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre del 2016, para lo cual le solicitó sustentar la realización, naturaleza y necesidad de las adquisición de los bienes consignados en los comprobantes de pago de compras detallados en el Anexo N.º 04 adjunto al citado requerimiento, emitidos, entre otros¹², por los proveedores (...) (fojas 853 a 862).

Que además, la administración solicitó a la recurrente que responda por escrito, entre otros, lo siguientes: i) Indicara cómo se vinculó con los mencionados proveedores, por intermedio de quién y qué medios, u otros; ii) Indicara si solicitó a otras empresas o a los mencionados proveedores cotizaciones, preformas, presupuestos, u otros, entre otros, la valorización de servicios recibidos y/o cotizaciones previa de los productos materia de compra, de ser así, a qué empresas o personas; iii) Indicara si efectuó compras a los mencionados proveedores sobre la base de órdenes de compra; iv) Indicara las cualidades o aspectos que evaluaron de los proveedores para determinar la contratación por la compra y/o prestación del servicio correspondiente a cada uno de los comprobantes de pago observados; v) Indicara quién en su representación, y en representación de los proveedores pactaron las operaciones de compra, en qué fechas y lugares se reunieron para pactar estas operaciones comerciales; vi) Indicara si se firmaron contratos o adendas con el proveedor por la compra de los bienes y/o prestación de servicios adquiridos, de así que exhibiera los originales y presentara fotocopias de los bienes, de corresponder; vii) Indicara si los bienes adquiridos fueron recogidos de los proveedores por su personal, de ser así, que proporcione los nombres y apellidos de dichas personas, indicando el cargo que desempeñan y el tiempo que llevan trabajando en la empresa, asimismo, precise el

lugar exacto de donde fueron recogidos los productos; viii) Indicara quién en la empresa recibió los bienes adquiridos de los proveedores, qué procedimientos internos siguió, qué documentos internos elaboró o emitió (notas u órdenes de ingreso, boletas, informes de recepción u otros), qué documentos selló y firmó, quién o quienes efectuaron la revisión, recuento y control de calidad de la mercancía; ix) Indicara por escrito si el lugar donde se recibieron los bienes consignados en los comprobantes de compras observados es alquilado o propio, de ser propio, presentara fotocopia del Testimonio de Compraventa, de ser propiedad de terceros, presentara el original del contrato de alquiler; x) Indicara cómo se estableció el pago a proveedores y en función a qué criterios, tales como: efectivo, contado, contra entrega, crédito, cheques, depósitos en cuenta, pago adelantado u otro; xi) Indicara si el traslado de los bienes y/o productos se realizó con unidades de transporte de su propiedad o si le prestaron el servicio de transporte, proporcionar un detalle indicando: serie y número de la guía de remisión remitente y/o transportista; fecha de inicio y fin del traslado; placas de los vehículos utilizados; nombres y apellidos número de documento nacional de identidad y número de licencia de conducir del chofer; tarjeta de propiedad de los vehículos utilizados; punto de partida y punto de llegada; empresa responsable del traslado; comprobante de pago emitido, forma y detalle del pago por el servicio de traslado, de corresponder; y xii) Presentara el original de la Guía de Remisión Remitente y/o Guía de Remisión Transportista según corresponda.

Que asimismo, la administración solicitó a la recurrente que adjuntara lo siguiente: 1) Cotizaciones, preformas, y presupuestos que acrediten bajo qué condiciones y precios se adquirirían los bienes y/o servicios consignados en los comprobantes de pago de compras observados; 2) Órdenes de compra, vales u otros documentos que demuestren y acrediten la necesidad de dichas adquisiciones de bienes y/o servicios consignados en los comprobantes de pago de compras observados; 3) Guías de remisión remitente y/o guías de remisión transportistas, según corresponda, que acrediten el traslado de las adquisiciones de bienes consignados en los comprobantes de pago de compra observados, desde el local del proveedor hacia el domicilio fiscal o el lugar de construcción de la obra, indicando qué vehículos realizó el transporte y los datos del chofer de la empresa responsable del traslado; 4) Partes o vales de ingreso y salidas de almacén u otros documentos que acrediten el ingreso y salida de las adquisiciones de bienes consignadas en los comprobantes de pago de compra observados; y v) Otra documentación sustentatoria que permita acreditar la fehaciencia de las adquisiciones tanto de bienes y servicios consignados en los comprobantes de pago de compras observados.

Que adicionalmente, la administración indicó que en caso la recurrente no acredite la adquisición de los bienes ni la fehaciencia de las operaciones la realización de las operaciones, procedería a determinar reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos fiscalizados.

Que en respuesta al mencionado requerimiento, la recurrente presentó un escrito el 12 de enero del 2018 (fojas 89 a 91), adjuntando copia de los comprobantes de pago de compra observados, e indicó que se vinculó con los proveedores (...) y (...) buscando proveedores en el mercado mayorista, en el periódico e internet, respectivamente. Asimismo, solicitó una prórroga del plazo para atender el citado requerimiento, solicitud que fue denegada por aquella¹³ (foja 896).

Que posteriormente, la recurrente presentó un escrito el 15 de enero del 2018 (fojas 308 a 313), mediante el cual realizó sus descargos al Requerimiento N.º (...) e indicó que adjuntó el “Cuadro N.º 01 - Detalle de operaciones hechas con proveedores observados en el Anexo N.º 04 del Requerimiento de la referencia”, donde señala las cualidades tomadas en cuenta al momento de adquirir los bienes detallados en los comprobantes de compra observados; el “Cuadro Anexo N.º 02 - Detalle de recepción y traslado de proveedores observados según Anexo N.º 04 del requerimiento de la referencia” en donde señaló el nombre del personal encargado del recojo de

los productos adquiridos, el cargo que desempeña y que el recojo de los mismos lo realizó en el local comercial del proveedor; el “Cuadro N.º 03 - Persona que recibió los bienes observados según Anexo N.º 04 del Requerimiento N.º (...) y procedimiento de control seguido” (fojas 297 a 301), en donde se indica los datos de las personas que recibieron los bienes observados, el detalle T-Registro del Personal de Planillas, un cuadro con el control de asistencia del personal de julio a diciembre del 2016, copias de solicitud de depósito de CTS efectuado por su representada y dirigido a la (...) conteniendo la relación de trabajadores y montos a depositar.

Que mediante el punto 2 del Anexo N.º 01 al Resultado del Requerimiento N.º (...) (fojas 833 a 850), la administración dejó constancia de los escritos presentados por la recurrente, y de presentación de los documentos adjuntos a los mismos, por lo que procedió a evaluarlos, e indicó, entre otros, que la recurrente: i) indicó que se vinculó con los (...) buscando proveedores en el mercado mayorista, en el periódico e internet, respectivamente; ii) no cumplió con presentar cotizaciones, proformas o presupuestos, solicitadas a otras empresas o personas, debido a que se apersonaba a las zonas donde vendían los bienes que necesitaba adquirir e indagaba precios, para finalmente comprarle al que los vendía a más bajo precio; iii) no cumplió con presentar cotizaciones, proformas o presupuestos u otros, la valorización de los servicios recibidos y/o cotizaciones previa de los productos materia de la compra, sino que manifestó que lo solicitado no le era aplicable; iv) no cumplió con presentar órdenes de compra, indicó que no le era aplicable; v) cumplió con presentar el cuadro denominado “Cuadro N.º 01 - Detalle de operaciones hechas con proveedores observados en el Anexo N.º 04 del Requerimiento de la referencia”, donde señaló que entre las cualidades para adquirir los bienes primó la calidad del producto así como los precios más bajos, que en su representación actuó la (...) quien era la Gerente General y Representante Legal; vi) no cumplió con presentar contratos y adendas, indicó que no le resultaba aplicable, toda vez que las compras las hacía de acuerdo a sus necesidades y de forma directa; vii) presentó el documento denominado “Cuadro Anexo N.º 02 - Detalle de recepción y traslado de proveedores observados según Anexo N.º 04 del requerimiento de la referencia” en donde señaló el nombre del personal encargado del recojo de los productos adquiridos, el cargo que desempeñan, y que el recojo de los bienes los realizó del local comercial del proveedor; viii) indicó que el transporte de los bienes los realizaba en unidades propias; ix) presentó un cuadro denominado “Cuadro N.º 03 - Persona que recibió los bienes observados según Anexo N.º 04 del Requerimiento N.º (...) y procedimiento de control seguido”, en el que señaló los nombres y apellidos de su personal encargado de recibir de recibir los bienes y/o productos adquiridos, sin embargo, no presentó documentación fehaciente que de fe de lo señalado como notas u órdenes de ingreso, boletas informes de recepción; x) respecto del combustible (...), manifestó que por cuestiones cualitativas no llevaba control mediante Kardex; xi) indicó que el lugar donde eran recibidos los productos está ubicado en (...) y que dicho lugar le pertenece al Gerente General de la empresa, adjuntó tres contratos de compraventa, de fecha 20 de noviembre del 2014; xii) indicó que las facturas de compras fueron revisadas por la Gerencia General quien dio la conformidad de las mismas verificando que se cumpla lo acordado mediante contrato de compraventa de bienes firmado con el proveedor, el mismo señaló haber adjuntado; xiii) en cuanto a los medios de pago, indicó que eran realizados mediante depósito en cuenta de los proveedores; xiv) respecto al destino de los bienes, señaló que los bienes fueron asignados a las unidades de transporte con las que contaba en ese momento, y otra parte para la venta, tal como se indica en el comprobante de pago; xv) señala que adjuntó copia de la búsqueda vehicular de registros público donde se puede constatar los vehículos de propiedad de la empresa, que realizaba servicios de movilidad, transporte de personal, transporte de carga para la (...) por lo que adjuntó facturas de ventas; xvi) en relación a las compras de (...), éstos fueron realizados para la venta y otros para la actividad de exploración y explotación minera que realizaba; xvii) manifestó que el traslado de los bienes y/o servicios los realizó en medios de transporte privado, con unidades propias de la empresa, por lo cual de

acuerdo con el artículo 21 del Reglamento de Comprobante de Pago, está exceptuado la mercadería no cumplió con presentar los originales de las guías de remisión remitente y/o transportistas de ser el caso, emitidas por el proveedor.

Que agrega que se realizó cruce de información con la (...) solicitándole que exhiba, presente y/o proporcione diversa información vinculada a las operaciones de compra y/o adquisiciones de servicios efectuados a la recurrente durante los periodos julio a diciembre del 2016, dejando constancia que presentó: Un cuadro denominado Relación de Comprobantes de Pago de (...), donde se adjunta el detalle de las facturas que la recurrente le emitió durante dicho período; copias de las facturas emitidas por la recurrente durante el período fiscalizado; copia del contrato privado de adquisición de labor (...) Anexos N.º I y II adjuntos firmado por la recurrente; copia del contrato de servicios de transporte terrestre de carga de materiales, y Anexos N.º I, II, III y IV firmado por la recurrente; copia del contrato de alquiler de vehículos firmado por la recurrente por la unidad de transporte con Placa (...) copias de la primera, segunda y tercera Addendums al contrato de alquiler de vehículos.

Que en ese contexto, la administración concluyó que de la evaluación de la documentación presentada por la recurrente, así como de la información obtenida en sus sistemas informáticos y otras fuentes como: Registro Nacional de Identificación y Estados Civil (Reniec), Seguro Social de Salud del Perú (ESSALUD), Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), Superintendencia Nacional de Registro Público (Sunarp), y del cruce de información realizado, obtuvo el siguiente resultado:

- En relación al proveedor (...) la administración señaló que los supuestos bienes adquiridos fueron (...) sustentado en las Facturas N.º (...) por los importes de S/ 3 463,01 y S/ 290,00, ambos con fecha 21 de diciembre del 2016; que no cumplió con presentar medios de pago, toda vez que a pesar de realizarse una misma operación se utilizó dos comprobantes de pago con la finalidad de no usar los medios de pago a que se refiere el Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, que presentó como sustento el documento denominado "Acta de entrega de (...)", adjuntando un cuadro que identifica al trabajador, tipo de (...) número de documento de identidad, firmado el 19 de enero del 2017 por 7 trabajadores, cuando a dicha fecha contaba con 8 trabajadores; y que dichos bienes tampoco cumplen con el principio de causalidad con la generación de la renta gravada, más aun si han sido contabilizados como retiro de bienes; precisando además, que para que un gasto de personal sea deducible debe cumplir con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, generalidad y causalidad, dado que si no cumple con uno de éstos, estamos frente a un acto de liberalidad, los cuáles según el inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta no son deducibles para la determinación de la misma, por lo que procedió a reparar los citados comprobantes de pago, según detalle contenido en el Anexo N.º 03 adjunto al resultado del requerimiento.

- En cuanto al proveedor (...) la administración señaló que los bienes adquiridos fueron (...) entre otros, sustentados con la Factura N.º (...) por el importe de S/ 1 474,40 de fecha 14 de setiembre del 2016; que el contribuyente presentó reporte denominado Inventario Físico de Existencias al 31 de diciembre del 2016 en donde se aprecia en detalle los saldos finales de las existencias, apareciendo dichos bienes en la lista; que no se presentó guías de remisión que acrediten el traslado; por lo que no pudo probar la adquisición de los bienes toda vez que no presentó documentación que lo acredite, por lo que procedió a reparar el citado comprobante de pago, según detalle contenido en el Anexo N.º 03 adjunto al resultado del requerimiento.

- Respecto del proveedor (...), administración señaló que los supuestos bienes adquiridos fueron combustible tipo (...) sustentadas en diversas facturas emitidas por el citado proveedor según detalle contenido en el Anexo N.º 03 adjunto al citado resultado de requerimiento; que la recurrente proporcionó un reporte denominado Inventario Físico de Existencias al 31 de

diciembre del 2016, en donde se aprecia la no existencia de saldo de combustible (...); que presentó el reporte denominado "Movimiento de entradas y salidas en 41 folios", sin embargo, los productos ahí detallados no son combustibles, siendo la propia recurrente la que manifestó que por razones cualitativas no llevaba un control mediante Kardex; que la recurrente no exhibió, no presentó ni proporcionó guías de remisión remitente (proveedor o propia) y/o transportista que sustente los diferentes traslados efectuados desde la zona de adquisición hasta la zona de sus operaciones en el (...) señaló que dichos traslados fueron efectuados acondicionados en cilindros, conforme se en cada uno de los comprobantes de pago observados, teniendo que pasar por diversos controles, en donde el requisito mínimo indispensable es la guía de remisión remitente de ser transportado en sus unidades propias; que la recurrente señaló que el traslado del combustible lo realizaba bajo la modalidad de transporte privado, con las unidades propias de la empresa, lo cual le resta fehaciencia a su operación, toda vez que los combustibles son productos regulados y controlados con legislación específica para su comercialización, traslado y distribución, siendo el Organismo Regulador y encargado Osinerg, por otro lado, a partir del año 2015, son bienes regulados por la administración¹⁴, sin embargo, de acuerdo a la información de Osinerg, no posee autorización ni inscripción para el traslado y/o comercialización de dichos bienes ni muestra sustento alguno de los controles efectuados por la administración; que dentro de las facturaciones emitidas por el supuesto proveedor de combustible en las cuales se identifica a las unidades que supuestamente realizaron las cargas de combustible señala entre algunas de estas, las Placas (...), entre otras, las cuales pertenecen a terceros y no a la recurrente; que la mayoría de las facturaciones identifican como traslado la frase (...) sin identificar las placas de las unidades de transporte y sin existir guías que validen o certifiquen qué unidades efectuaron el transporte, con lo que se verifica la no fehaciencia de las operaciones pues como se manifestó precedentemente, la recurrente no posee autorización y mucho menos inscripción en Osinerg para dichas operaciones; la mayoría de las facturaciones efectuadas por el supuesto proveedor en las que se identifican placas de unidades se puede apreciar que no guardan relación entre la supuesta carga efectuada con la capacidad del tanque de combustible que según especificaciones técnicas posee las unidades de transporte, por ejemplo: Ticket Facturas N.º (...) de fecha 4 de julio del 2016 y (...) de 1 de agosto del 2016, cargados a las unidades de Placas (...) cuya máxima capacidad de tanque son (...), respectivamente; diversas facturas efectuadas por el supuesto proveedor guardan inconsistencias y demuestran la no fehaciencia de la operación cuando las unidades identificadas en las placas específicas, cargan combustible en el mismo día en diversas oportunidades e inclusive en muchas de ellas por diferencias de minutos y/o horas, en el mismo servicentro en la ciudad de (...) cuando su lugar de operaciones según la misma recurrente se desarrolla en (...) por ejemplo: Ticket Facturas N.º (...) cargadas a la Placa (...), todas el (...) de agosto del 2016, y (...) cargadas a la Placa (...), ambas el 3 de setiembre del 2016, las que aún juntas superan su límite máximo de capacidad de tanque; que ratifica la no fehaciencia de las supuestas adquisiciones lo señalado en el contrato de servicios de transporte terrestre de carga de materiales y anexos firmado con la (...), en su cláusula segunda, objeto del contrato, en el que la minera contrata los servicios del transportista para que éste le preste servicios de transporte terrestre de carga de materiales (flota de vehículos dentro de la unidad (...) de la cual es titular, lo que significa que las supuestas adquisiciones de combustible en la ciudad de no guardan relación con lo en dicho contrato.

Que finalmente, la administración dejó constancia que del análisis de la documentación e información examinada de la recurrente y terceros, así como demás acciones efectuadas en atención a las inconsistencias detectadas, y determinó que las operaciones consignadas en los comprobantes de pago emitidos por los supuestos proveedores (...), no son fehacientes, pues no se ha presentado documentación suficiente que sustente la efectiva realización de las operaciones observadas e inclusive la presentada presenta inconsistencia que demuestran que

no se ha realizado las operaciones, por lo que en aplicación del inciso a) del artículo 44 del Impuesto General a las Ventas reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre del 2016, según detalle contenido en el Anexo N.º 03 adjunto al resultado del requerimiento.

Que del Comprobante de Información Registrada (foja 1312) y del Informe General (foja 967), se aprecia que la recurrente tiene como actividad económica principal, las actividades de (...) (...), y como actividad secundaria el transporte de carga por carretera (...)

Que de la revisión de los actuados se tiene que la administración consideró como operaciones no reales a las consignadas en las facturas emitidas por los proveedores (...), según detalle contenido en el Anexo N.º 03 adjunto al Resultado del Requerimiento N.º (...) (fojas 824 a 831).

Que por consiguiente, y atendiendo a las normas y jurisprudencia aplicables, corresponde evaluar de forma conjunta la documentación e información presentada por la recurrente correspondiente a cada uno de las operaciones realizadas con cada proveedor, a fin de determinar si se verifica el supuesto de "operaciones no reales".

-

Que previo al análisis de la documentación presentada por la recurrente, cabe preciar que conforme se aprecia de las conclusiones a las que arribó la administración en el Resultado del Requerimiento N.º (...) (fojas 842 y 843), respecto de las adquisiciones contenidas en los comprobantes de pago emitidos por el proveedor (...) detalladas en el Anexo N.º 03 adjunto (fojas 824 a 831), la administración señaló que las mismas constituyen operaciones no reales de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sustentándose en lo siguiente:

- Que los bienes adquiridos son bienes como (...) y se sustentan en las Facturas N.º (...) por los importes de S/ 3 463,01 y S/ 290,00, respectivamente.
- Que el contribuyente no cumplió con presentar los medios de pago respectivos, pues se aprecia que ambas facturas corresponden a una sola operación (realizada mismo día, numeración correlativa y mismos productos) para efectos de la Ley de Bancarización, discriminado en comprobantes con la sola intención de evadir su cancelación a través de este sistema, tal como lo señala el artículo 4º y 8º de la Ley de Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.
- Que la contribuyente presentó como sustento del gasto, copia del documento denominado Acta de Entrega de (...) la cual adjuntó un cuadro que identifica a trabajador, tipo de obsequio, número de documento de identidad, firmado por siente (...) y por la (...) Gerente General, siendo sus trabajadores declarados en diciembre del 2016 ocho (), según PDT 601 N.º (...) de fecha 19 de enero del 2017.
- Que la entrega de los (...) en sus diferentes (...) a parte de los (...) tampoco cumple con el Principio de Causalidad con la generación de rentas gravadas más aún cuando es contabilizado como retiro de bienes.
- Que precisó que para que un Gasto de personal sea deducible debe cumplir con los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad, Generalidad y Causalidad, dado que si no cumple uno de estos Principios estamos frente a un acto de liberalidad, los cuales según el inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas no resultan deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría.
- Que asimismo, precisó que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sólo otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilización de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos

siguientes: a) que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; por lo que reparó el crédito fiscal de los comprobantes de pago emitidos por el citado proveedor, según detalle contenido en el Anexo N.º 03 adjunto al citado resultado.

Que de lo expuesto, se advierte que la administración, por un lado, sostiene que las operaciones de la recurrente con el mencionado proveedor si existen pero no cumplen con el Principio de Causalidad, pues la recurrente entregó las adquisiciones observadas a (...) de sus (...) siendo que además han sido contabilizados los mismos como retiro de bienes, por tanto, constituyen actos de liberalidad, los cuáles no son deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, y en consecuencia, tampoco lo son para efectos del Impuesto General a las Ventas, y por otro lado, sostiene que tales operaciones califican como no reales al amparo del inciso a) del artículo 44 del Impuesto General a las Venta, hecho que supone una contradicción por parte de la administración al momento de sustentar el reparo al crédito fiscal de diciembre del 2016 respecto de los comprobantes de pago emitidos por el (...) detallados en el Anexo N.º 03 adjunto al Resultado del Requerimiento N.º (...) (foja 824); en ese sentido, corresponde levantar el reparo bajo análisis y revocar la apelada en este extremo, debiendo la administración reliquidar la deuda contenida en la Resolución de Determinación N.º (...) (foja 1069), emitida por el Impuesto General a las Ventas de diciembre del 2016 respecto a las Facturas N.º (...) emitidas por la referida empresa (fojas 613 y 614).

Que estando al sentido del fallo, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo esgrimidos por la recurrente en este extremo.

-

Que previo al análisis de la documentación presentada por la recurrente, cabe preciar que conforme se aprecia de las conclusiones a las que arribó la administración en el Resultado del Requerimiento N.º (...) (fojas 839 y 840), respecto de las adquisiciones contenidas en los comprobantes de pago emitidos por el proveedor (...) detalladas en el Anexo N.º 03 adjunto (foja 828), la administración señaló que las mismas constituyen operaciones no reales de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sustentándose en lo siguiente:

- Que los bienes adquiridos son artículos de (...) entre otros, y se sustentan en la Factura N.º (...) por S/ 1 474,40 de fecha 14 de setiembre del 2016.
- Que la recurrente proporcionó reporte denominado Inventario Físico de Existencias al 31 de diciembre del 2016, en donde se aprecia en detalle los saldos finales de las existencias, apareciendo dichos bienes en el listado correspondientes.
- Que según información obtenida y recogida de los sistemas de la administración Tributaria, así como del histórico de tomas (...) de la dirección que aparece como domicilio fiscal sito en (...), se puede apreciar que posee capacidad instalada para brindar el servicio y/o venta por contar con almacén y lugar de expendio, así como stock de los bienes comercializados.
- Que no se pudo probar la causalidad de estos productos, toda vez que el contribuyente no sustenta posición o argumento alguno respecto de su adquisición.
- Que no existe guías de remisión por el traslado de estos bienes.

Que de lo expuesto, se advierte que la administración, por un lado, sostiene que las operaciones de la recurrente con el mencionado proveedor existen, indicando que se encuentran registradas en los saldos finales de existencias, por lo que se encuentran en stock, objetando su destino (causalidad), y por otro lado, sostiene que tales operaciones califican como no reales al amparo del inciso a) del Impuesto General a las Venta, hecho que supone una contradicción por parte de

la administración al momento de sustentar el reparo al crédito fiscal de setiembre del 2016 respecto del comprobante de pago emitido por el proveedor (...) detallado en el Anexo N.º 03 adjunto al Resultado del Requerimiento N.º (...) (foja 828); en ese sentido, corresponde levantar el reparo bajo análisis y revocar la apelada en este extremo debiendo la administración reliquidar la deuda contenida en la Resolución de Determinación N.º (...) (foja 1066), emitida por el Impuesto General a las Ventas de setiembre del 2016 respecto a la Factura N.º (...) emitidas por la referida empresa (foja 828).

Que estando al sentido del fallo, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo esgrimidos por la recurrente en este extremo.

-

Que de la revisión de las copias adquirente o usuarios o Sunat de los comprobantes de pago observados (fojas 108,112,480,493 a 500, 507 a 513, 515, 517, 521 a 525, 527, 539, 543, 551, 552, 554 a 558, 567, 568, 584 a 591, y 615 a 634), se aprecia que fueron emitidas por el (...) por concepto de (...)

Que la recurrente con la finalidad de sustentar las adquisiciones de los bienes contenidos en los comprobantes de pago detallados en el Anexo N.º 03 al Resultado del Requerimiento N.º (...) emitidos por el citado proveedor {fojas 824 a 831}, adjuntó las originales o copias de adquirentes, usuarios o Sunat de los comprobantes de pago de compras observados, constancias de recepción de la información del Libro o Registro Electrónico (fojas 397 a 414), Registro de Activos Fijos (fojas 318 a 329), Libro de Actas de Junta General N.º 01 (fojas 330 a 345), Libro Mayor N.º 01 (fojas 346 a 366), Libro Diario N.º 01 (fojas 367 a 396), Inventario Físico de Existencias al 31 de diciembre del 2016 (fojas 450 y 451), documentos denominados Movimientos de Entradas y Salidas (fojas 242 a 282), Movimientos y Saldos de la Cuenta Corriente del (...) (fojas 436 a 441), pagos mediante depósitos (fojas 480, 499, 538 y 543), Contrato de Servicios de (...) suscrito entre la recurrente y la (...) (fojas 415 a 427), Cuadro N.º 01 con el detalle de operaciones hechas con proveedores observados, Cuadro N.º 02 con el detalle de recepción y traslado de proveedores observados, Cuadro N.º 03 con el detalle de la persona que recibió los bienes observados (fojas 297 a 307), y tres (3) contratos de compra venta de lotes de terrenos (fojas 283 a 285) firmados el 20 de noviembre del 2014.

Que obran en autos copia de los comprobantes de pago observados (fojas 108, 112, 480, 493 a 500, 507 a 513, 515, 517, 521 a 525, 527, 539, 543, 551, 552, 554 a 558, 567, 568, 584 a 591, y 615 a 634), así como las constancias de recepción de la información del Libro o Registro Electrónico del Registro de Compras de los periodos julio a diciembre del 2016, llevados de manera electrónica, con operaciones registradas de julio a diciembre del 2016¹⁵, sin embargo, es preciso indicar que de acuerdo a lo señalado en las resoluciones N.º 01145-1-2005 y 01807-4-2004, no basta con acreditar que se cuenta con tales facturas y que estas han sido anotadas en los registros contables, sino que es necesario que la recurrente acredite que tales operaciones se efectuaron en la realidad con los proveedores detallados en las referidas facturas.

Que en cuanto a la copia del Registro de Activos Fijos, y de los Libros de Actas de Junta General N.º (...) Mayor N.º (...) y Diario N.º (...) (fojas 318 a 396), cabe precisar que dichos documentos por sí solos no resultan suficientes para acreditar que las operaciones consignadas en los comprobantes de pago hayan sido adquiridas por la recurrente.

Que de la revisión de los movimientos y saldos de la cuenta corriente del (...) (fojas 436 a 441), se aprecia cargos y abonos, no obstante, no se puede determinar enlace alguno con las operaciones objeto de reparo, además los pagos realizados por la recurrente mediante transferencia no resultan suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones

observadas, pues conforme a lo antes indicado no se ha acreditado, entre otros, la negociación, el traslado y la entrega de los bienes a la recurrente.

Que asimismo, el inventario físico de existencias al 31 de diciembre del 2016 (fojas 450 y 451), únicamente detalla la relación de existencias al final del ejercicio, siendo que de su revisión se aprecia la no existencia de saldo de (...), por lo que dicho documento no acredita la realidad de las operaciones observadas.

Que en relación a los reportes que incluyen información de los movimientos de entrada y salida de mercadería del almacén durante los períodos de julio a diciembre del 2016 (fojas 242 a 282), cabe precisar que de la revisión de los mismo, no se observan anotadas las operaciones de compra cuestionadas por la administración, por lo que dichos documentos no acreditan por sí solos la efectiva realización de las operaciones de compra observadas.

Que respecto de las copias de tres (3) contratos de compraventa de (...) (fojas 283 a 285), cabe indicar que dichos documentos por sí solos no resultan suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones observadas respecto del citado proveedor, sino que únicamente acreditan la (...) lo que no permite acreditar fehacientemente la adquisición de los bienes consignados en los comprobantes de pago observados.

Que en cuanto al Cuadro N.º 01 con el detalle de operaciones hechas con proveedores observados, Cuadro N.º 02 con el detalle de recepción y traslado de proveedores observados, y Cuadro N.º 03 con el detalle de la persona que recibió los bienes observados los cuadros de las operaciones realizadas en moneda nacional durante el ejercicio 2004 (fojas 297 a 307), cabe precisar que dicha documentación no acredita la recepción ni el ingreso de los bienes consignados en los comprobantes observados a su domicilio fiscal o sus almacenes, en tanto, no tienen firma ni sello que así lo acredite, siendo documentos elaborados por la propia recurrente lo cuales no acreditan por sí solos su efectiva adquisición por parte de la recurrente.

Que además, se advierte que la recurrente no presentó documento que acreditara la recepción y el ingreso de los productos adquiridos a sus instalaciones o a los lugares de destino por parte del proveedor, ni documentación de control interno que diera cuenta de las compras efectuadas a aquél que acrediten que las operaciones materia de reparo hubieran sido realizadas; siendo que tampoco exhibió documentación que acreditara los pagos efectuados por tales operaciones.

Que no obstante, del análisis conjunto de la documentación y hechos detectados por la administración, se advierte que contrariamente a lo alegado por la recurrente, no cumplió con aportar elementos de prueba mínimos que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la realidad de las operaciones reparadas, mientras que la administración llevó a cabo verificaciones adicionales para sustentar las observaciones formuladas.

Que en consecuencia, al no haberse acreditado que los comprobantes de pago objetados correspondieran a operaciones reales, el reparo al crédito fiscal materia de análisis respecto del (...), se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que no presentó guías de remisión dado que se encontraba exceptuada al haber realizado el traslado en transporte privado, cabe precisar que siendo ésta la causa de la no exhibición de las guías de remisión, en efecto, en aplicación del artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago¹⁶ se exceptúa la exigencia de las guías de remisión, siendo posible la sustentación del traslado mediante el original y copia Sunat de la factura, siempre que contenga información adicional, como la dirección del punto de partida y punto de llegada, datos que no fueron consignados en las facturas observadas, lo que impidió la verificación del traslado; por lo que no puede ampararse el argumento de la recurrente.

Que respecto a lo manifestado por la recurrente referido a que la administración no ha realizado cruces de información adicionales, no tomó declaración del representante legal ni de personas involucradas con los proveedores, pese a que ha mencionado sus nombres durante el procedimiento de fiscalización, cabe señalar que la carga de la prueba de la realidad de las operaciones recala en la recurrente tal como se ha establecido a través de las resoluciones del Tribunal Fiscal 01233-1-2012 y 13687-1-2011, antes citadas, no habiendo cumplido con presentar bases probatorias mínimas de la realidad de sus operaciones, sin perjuicio de lo cual, la administración llevó a cabo verificaciones adicionales, de las que se ha dado cuenta previamente.

Que con relación a lo mencionado por la recurrente que durante el procedimiento de fiscalización no se le ha cuestionado la realidad de las operaciones observadas sino la causalidad de las mismas, lo que supone una contradicción con el sustento de los valores que acarrea su nulidad, cabe indicar que del contenido del resultado del requerimiento que sustenta el valor impugnado, así como de este, se advierte que el reparo indicado respecto del (...) se sustenta esencialmente en la falta de presentación de documentación que acredite la efectiva realización de las operaciones observadas, amparándose en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto.

Resoluciones de Multa N.º (...)

Que las resoluciones de multa N.º (...) (fojas 1054 a 1057), fueron giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en relación con Impuesto General a las Ventas de setiembre a diciembre del 2016.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, aplicable al caso de autos, establece que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que asimismo, el numeral 1 del artículo 178 del citado código, modificado Decreto Legislativo N.º 1311¹⁷, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que las resoluciones de multa N.º (...) (fojas 1055 y 1056), se encuentran vinculadas a las resoluciones de determinación N.º (...) (fojas 1064 y 1065) emitidas por el Impuesto General a las Ventas de octubre y noviembre del 2016, cuyos reparos han sido confirmados en esta instancia, correspondiendo emitir similar pronunciamiento, y por ende, confirmar este extremo de la apelada.

Que en cuanto a las resoluciones de multas N.º (...) (fojas 1054 y 1057), toda vez que las mismas se encuentran vinculadas a la resoluciones de determinación N.º (...) (fojas 1066 y

1069), emitidas por el Impuesto General a las Ventas de setiembre y diciembre del 2016, respecto de la cual la administración debe recalcular la deuda establecidas en ellas, procede resolver en el mismo sentido, y disponer que se efectúe la reliquidación respectiva.

Resoluciones de Multa N.º (...)

Que la Resolución de Multa N.º (...) (fojas 1039 y 1053), fue girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, por no exhibir la documentación solicitada; sustentándose en los Resultados de los Requerimientos N.º (...) y sus resultados, consignándose como fecha de infracción el 7 de noviembre del 2017.

Que el numeral 1 del artículo 177 del mencionado Código Tributario, prescribe que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la administración, informar y comparecer ante la misma, el no exhibir los libros, registros, u otros documentos que ésta solicite.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del mismo código¹⁸, señala que la referida infracción se sanciona con la multa equivalente a 0.6% de los Ingresos Netos - IN¹⁹, la que, a su vez, según lo señalado en la Nota 10 de la mencionada tabla, no puede ser menor al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, ni mayor a 25 UIT²⁰.

Que mediante la Resolución N.º 04794-1-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de agosto del 2005, este tribunal, ha establecido que la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir la documentación solicitada por la administración al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Que según el criterio adoptado por este tribunal en las resoluciones N.º 08975-3-2009 y 12189-3-2009, entre otras, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario está referida al incumplimiento en la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas.

Que se verifica de autos que mediante el punto 2 del Requerimiento N.º (...) (foja 883), la administración solicitó a la recurrente que exhibiera los comprobantes de ventas (facturas, boletas de venta, notas de débito y/o crédito) emitidos durante los periodos julio a diciembre 2016²¹; requiriéndole la información para el tercer día hábil siguiente a la fecha de notificación de la citada resolución en el domicilio fiscal de la recurrente, plazo que fue prorrogado por la administración para el 7 de noviembre de 2011, debido a la solicitud de prórroga presentada por la recurrente, según consta en la Carta N.º (...) (foja 899 vuelta).

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N.º (...) (foja 881), la administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir la copia emisor de la Factura N.º (...) por lo que se configuró la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

Que en consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con la exhibición de la documentación requerida en la fecha establecida se encuentra acreditada la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

Que ahora bien, mediante el punto 1 del Requerimiento N.º (...) (foja 878), la administración reiteró a la recurrente la exhibición de la citada copia emisor de la Factura N.º (...) a efecto de acogerse a la rebaja prevista por el Régimen de Gradualidad establecido por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/Sunat.

Que en respuesta a lo solicitado, mediante escrito de 15 de noviembre del 2017 (fojas 52 y 53), la recurrente precisó que el día 7 de noviembre del 2017, manifestó verbalmente a la

administración con comunicarle que por error había entregado al cliente la copia emisor de la Factura N.º 002-00585, siendo imposible presentarla toda vez que no la tiene.

Que en el Resultado del Requerimiento N.º (...) (foja 874), la administración dejó constancia que del escrito presentado, y señaló la recurrente no cumplió con exhibir la copia EMISOR de la Factura N.º (...) que le fue requerida, por lo que no le corresponde la aplicación del Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/Sunat.

Que en cuanto al importe de la sanción, se advierte que la Resolución de Multa N.º (...) (fojas 1039 y 1053), fue emitida por S/ 9 749,00 más intereses, esto es, por el equivalente a 0,6 % de los Ingresos Netos²² de acuerdo a la Nota 10 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, sin considerar la aplicación del Régimen de Gradualidad, lo que se encuentra arreglado a ley, al no haber cumplido la recurrente con subsanar la infracción conforme a lo antes señalado, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Con los vocales Falconí Sinche y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

Resuelve:

Revocar la Resolución de Intendencia N.º (...) de julio del 2018, en el extremo del reparo al crédito fiscal sustentado en los comprobantes de pago emitidos por los (...), y las resoluciones de multa vinculadas, debiendo la administración proceder de acuerdo con lo expuesto en la presente instancia; y **confirmarla** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Sunat, para sus efectos.

Falconí Sinche

Vocal presidente

Ramírez Mío

Vocal

Jiménez Suárez

Vocal

Regalado Castillo

Secretario Relator {e}

1 En el domicilio fiscal de la recurrente mediante acuse de recibo, habiendo consignado el receptor sus datos de identificación y firma, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del citado Código Tributario.

2 En el domicilio fiscal de la recurrente mediante acuse de recibo, habiendo consignado el receptor sus datos de identificación y firma, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del citado Código Tributario.

3 En el domicilio fiscal de la recurrente mediante acuse de recibo, habiendo consignado el receptor sus datos de identificación y firma, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del citado Código Tributario, con excepción del Resultado del Requerimiento N.º (...), notificado mediante Cedulón N.º (...), al haberse encontrado cerrado el domicilio de la recurrente, dejándose constancia de haberse fijado el cedulón y dejado la documentación bajo puerta en sobre cerrado, de acuerdo con lo establecido en el inciso f) del artículo 104 del Código Tributario (foja 852).

4 El Artículo 11 Extinción de deudas:

11.1 Extínganse las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia del presente decreto legislativo, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la Sunat, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5º, siempre que, por cada tributo o multa,

ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre del 2016, fuera menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

11.2 Tratándose de deuda tributaria expresada en dólares estadounidenses, para determinar si son menores a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

11.3 Lo dispuesto en el párrafo 11.1 se aplica a las deudas tributarias acogidas a fraccionamiento, cuando el saldo pendiente de pago al 30 de setiembre del 2016 sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

11.4 Si el saldo pendiente de pago de un fraccionamiento a que se refiere el párrafo anterior se encuentra expresado en dólares estadounidenses, para efectos de determinar si es menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

11.5 No se aplica lo dispuesto en el presente artículo a las deudas señaladas en el artículo 4°, ni a aquellas de los sujetos a que se refiere el artículo 6°.

5 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de diciembre del 2016.

6 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre del 2016.

7 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 22 de junio del 2013.

8 La recurrente otorgó poder especial a (...), para que en su nombre y representación se le entregue los libros y registros contables (foja 905), indicados en la Carta N.° (...) (foja 901 vuelta), carta en la que se le comunicó que la documentación presentada con ocasión del Requerimiento N.° (...) sería devuelta, para lo cual debía acercarse a las Oficinas de la Intendencia Regional La Libertad sito en (...) Trujillo.

9 De la revisión del Resultado del Requerimiento N.° (...), se advierte que la administración incorporó el siguiente argumento: *"El destino de los bienes adquiridos es para la venta realizada a nuestro cliente (...) con RUC N.° (...) efectuada dentro del proceso de Licitación Pública. Esta venta se realizó con Factura N.° (...) por el importe total de S/. 1'048,500, la cual ha sido debidamente declarada en el periodo correspondiente, la misma que suele ser validad por Sunat"*. el mismo que está referido a operaciones que no han sido cuestionadas en el presente caso.

10 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 7 de julio del 2012, y vigente desde el 1 de agosto del 2012.

11 Publicado el 3 de febrero del 2004.

12 La administración también observó los comprobantes de pago emitidos por los proveedores (...), los que fueron levantados en el procedimiento de fiscalización, según consta en el punto 1 del Anexo N.° 01 al Resultado del Requerimiento N.° (...) (foja 850), por lo que no son materia de cuestionamiento ante ésta instancia.

13 De autos se advierte que la administración denegó la prórroga del plazo al vencimiento del Requerimiento N.° (...) solicitada mediante escrito del 12 de enero del 2018, toda vez que en atención a su solicitud presentada el 5 de enero del 2018, mediante Carta N.° (...), ya había concedido parcialmente la prórroga solicitada, fijando como nueva fecha el 12 de enero del 2018.

14 Según el Decreto Supremo N.° 1126.

15 En el Resultado del Requerimiento N.° (...) la administración deja constancia que la recurrente presentó la referida información en formato TXT, las constancias de recepción (XPLE) en un (...) (foja 892).

16 Según el artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago, sustituido por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución N.° 255-2015-Sunat, "1. Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte privado, no se exigirá guía de remisión del remitente en los siguientes casos: 1.1. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el comprador y este haya adquirido la propiedad o posesión de los bienes al inicio del traslado. En este caso, se podrá sustentar el traslado, según sea el caso, con: i) El original de la factura impresa o importada por imprenta autorizada, siempre que previamente al traslado de los bienes, el vendedor al momento de emitir el comprobante de pago, consigne las direcciones del punto de partida y punto de llegada; (...)"

17 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre del 2016.

18 Aplicable a las personas y entidades generadoras de Renta de Tercera Categoría incluidas las del Régimen Mype Tributario, como es el caso de la recurrente, según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (foja 1312).

19 De acuerdo con el inciso b) del artículo 180 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo 1270, publicado el 20 de diciembre del 2016, el Ingreso Netos - IN, equivale al total de ventas netas y/o ingresos por

servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable; para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentran en el régimen general y aquellos del Régimen Mype Tributario, se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

20 Mediante Decreto Supremo N.° 353-2016-EF se estableció que la UIT en el ejercicio 2017 ascendía a S/ 4 050,00.

21 Se aprecia que por error material la administración consignó periodos julio a diciembre del 2017, cuando lo correcto es julio a diciembre del 2016, al ser éste el periodo objeto de fiscalización parcial, según se indica en el mismo requerimiento.

22 De acuerdo a su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016 presentada mediante Formulario PDT 704 N.° (...) (foja 1039), el 0,6 % de los ingresos netos del ejercicio 2016, asciende a S/ 9 749,00.

Documento publicado en la página web del Tribunal Fiscal.